

EXPTE. 13-05309564-4-1

GALENO ART SA EN J 15466  
MENDEZ ITALO DANIEL  
C/GALENO ART SA P/ACC.  
P/REC. EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Galeno ART S.A. en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de Tunuyán a fs. 113 de los autos Nro. 15466.

El actor reclamó la suma de \$99.494,20 en concepto de indemnización por accidente de trabajo sufrido el día 19/10/2016, al descender del vehículo en que viajaba, se aprieta su dedo mayor y cuarto dedo de la mano derecha, provocándole fractura y desprendimiento de los tendones, que considera la producen una incapacidad del 7,60%.

GALENO ART S.A. dice que el actor no presenta la incapacidad reclamada, que si bien sufrió un accidente laboral, fue dado de alta médica con incapacidad.

La Cámara hizo lugar a la demandada y condenó a la aseguradora a pagar la suma de \$228.872,75, por incapacidad laboral determinada del 5,57% y por la conducta temeraria y maliciosa asumida por la aseguradora demandada, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. c), d) y g) del CPCCT. Se agravia en tanto el A quo consideró que su parte incurrió en conducta temeraria y maliciosa y aplicó el art. 275 de la L.C.T.

Explica que el actor inició en forma simultánea la vía administrativa ante la Comisión Médica y la vía judicial. Que cuando la Comisión Médica otorgó el informe médico su parte lo denunció en el proceso

judicial. Sostiene que su parte no ha actuado en forma deshonesto, desleal y ha sido coherente en todo el proceso, no habiendo opuesto defensas dilatorias.

III. Entiende este Ministerio que el recurso no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que: Atento al carácter restrictivo de la sanción contemplada en el art. 275 LCT cabe delimitar los casos en los realmente la gravedad de la situación amerite imponer un castigo de tal magnitud, ya que, no cualquier incumplimiento puede quedar incluido en el mencionado instituto. En tal entendimiento, se considera que el aumento de la tasa interés en análisis, deben ser realizada con total prudencia, teniendo en cuenta que siempre debe quedar en resguardo el derecho de defensa en juicio y debido proceso protegidos por nuestra Constitución Nacional. A tal fin, la ley de contrato de trabajo establece los parámetros a tener en cuenta para su aplicación ... (13008344358 - LIDERAR ART EN J. N 46504 ATENCIO MAXIMILIANO C/ LIDERAR ART SA P/ ACCIDENTE P/ INC CAS.Fecha: 02/05/2017 – SENTENCIA).

Establece el art Art. 275 de la L.C.T. que cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales....Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios, cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

Se trata de una facultad discrecional de la Cámara que no resulta revisable salvo caso de arbitrariedad manifiesta que en el caso concreto no se verifica. La sentencia de Cámara se encuentra fundada y el recurrente solo discrepa con el criterio del Tribunal pero no logra demostrar arbitrariedad. El A quo observó que la asegurada recibió la denuncia otorgó las prestaciones médicas lo operó y le dio el alta médica con incapacidad en marzo del 2017, y que acompañó el dictamen de la Comisión Mé-

dica, donde se fija la incapacidad que se fijó en la sentencia, no impugnó la pericia médica ni diligenció la pericia contable, obligando al actor a solicitar la audiencia de vista de causa en dos oportunidades, ya que la primera se suspendió por tratativas de arreglo, lo que no ocurrió resultando injustificada la actitud de Galeno. Que la conducta desplegada ha generado un desgaste jurisdiccional innecesario haciéndola tramitar hasta la audiencia de vista de causa, por lo que a más de tres años del siniestro el actor no ha podido percibir lo que le corresponde. Estos argumentos no logran ser suficientemente desvirtuados y resultan suficientes para sostener el fallo.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.811 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 2 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General